

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMÁN MEJÍA SALGADO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR "ICBF" y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00326 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE RESTREPO (folios 565 a 568), por parte de la FUNDACIÓN BIEN ESTAR (fol. 572 a 586), y por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" (fol. 667 a 673).

En virtud de lo anterior, reconózcase como apoderados al Doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA en los términos del poder que obra a folio 569, al abogado JULIÁN MAURICIO MORALES GARCÍA en los términos del poder visible a folio 587, y al Doctor MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en los términos del poder que se encuentra a folio 674.

Ahora bien, se observa que con las contestaciones de la demanda, los apoderados de la FUNDACIÓN BIEN ESTAR y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", solicitaron llamar en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fol. 634 a 636 y 688 a 689) argumentando que suscribieron pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 30-40-101003257 y No. 30-44-101010601 del 30 de diciembre de 2014, con el objeto de amparar los perjuicios causados a terceros.

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Revisada la petición, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer sobre su admisión, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **FUNDACIÓN BIEN ESTAR** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, contra la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



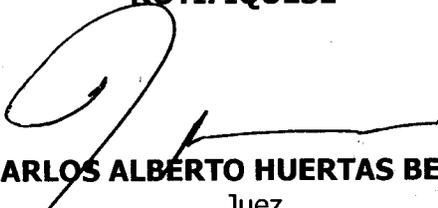
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal o quién haga sus veces de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero y tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.

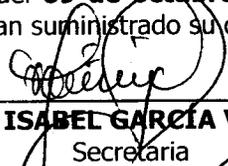
TERCERO: Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 41 del 09 de octubre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria</p>
--